

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso No. 110-21-IN

Jueza Constitucional Ponente: Karla Andrade Quevedo

ABOGADO SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial de la abogada **ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA**, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**. Dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por el señor Yaku Pérez Guartambel (**accionante**), en contra del “*DECRETO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19 (Decreto Ley para el Desarrollo Económico)*, publicado en el Tercer Suplemento No. 587 del Registro Oficial No. 587 del 29 de Noviembre 2021”

En uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad, con la presente contestación la demanda de Acción de Inconstitucionalidad.

I

DISPOSICIONES LEGALES IMPUGNADAS

El accionante acusa la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del “*DECRETO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19 (Decreto Ley para el Desarrollo Económico)*, publicado en el Tercer Suplemento No. 587 del Registro Oficial del 29 de Noviembre 2021”

II

DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO

Según refiere el accionante en el libelo de su demanda:

“El Órgano emisor de la disposición legal cuya inconstitucionalidad demandamos, es la Función Ejecutiva representada por el Señor Guillermo Lasso Mendoza, presidente de la república del Ecuador, quien expidió el Decreto Ejecutivo Ley “*DECRETO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19*”

publicado (sic) Tercer Suplemento No. 587 del Registro Oficial del 29 de noviembre de 2021.”

Por lo que, en fundamento a las competencias y atribuciones otorgadas a la Asamblea Nacional,¹ sobre proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica,² el desarrollo de la presente contestación, nos referiremos de manera puntual al tratamiento parlamentario dado al **"PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19"** ingresado a la Asamblea Nacional el 28 de octubre de 2021.

III

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El accionante alega que las disposiciones constitucionales infringidas son las referentes al **trámite de los proyectos calificados de urgencia en materia económica** (art. 140 CRE); el deber del estado de garantizar una **sociedad democrática y libre de corrupción** (art. 3. 8 CRE); la **titularidad de los derechos constitucionales** (art. 10 CRE); los principios de **ejercicio de los derechos** (art. 11 CRE); y, los **principios del régimen tributario** (art. 300 CRE); la **responsabilidad de los servidores públicos** (art. 231 y 233 CRE); y, la **regulación de las relaciones laborales** (art. 327 CRE).

IV

FUNDAMENTOS DE LA PRETENCIÓN

El accionante fundamenta la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo por las siguientes razones:

-
- 1 Constitución del Ecuador, 2008, "Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, en cuanto ámbito normativo establecido en el presente artículo: (...)6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio (...)"
 - 2 Constitución del Ecuador, 2008, "Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción. El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. (...) Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. (...)"

4.1. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad por la forma. -

El accionante refiere a su decir que, se efectuó el trámite legislativo del Decreto Ley y resalta lo siguiente: **(1)** *el 28 de octubre de 2021, el Presidente de la República envió el proyecto Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19;* **(2)** *el 26 de noviembre de 2021, la Asamblea Nacional recibe los informes de mayoría y minoría por parte de la comisión de lo económico;* **(2.1.)** *no se aprueba la moción para aprobar íntegramente el proyecto* **(2.2)** *se negó el informe de mayoría sobre el proyecto;* y, **(2.3)** *se votó la moción que buscaba negar y archivar el proyecto de ley.*

De lo anterior, el accionante concluye que;

El proyecto de ley -- flagrante al disponer la publicación en el Registro Oficial, con lo que se consuma la vulneración constitucional, que además acaba con una sociedad destruida económicamente”.

No se respetó la jerarquía de normas y precisa que “(...) la constitución está indefectiblemente por encima de la decisión del ejecutivo, más en el presente caso esto ha quedado en la teoría porque en la práctica ha prevalecido la voluntad [,] no del soberano del pueblo expresado en la Constitución de la República, si no [que] ha prevalecido a la voluntad del presidente de la República”.

Agrega que, para el nacimiento jurídico y para que la norma goce de eficacia jurídica, “tiene que haber observado el proceso la lealtad procesal, la legitimidad procedimental para su validez y eficacia jurídica de no ser así carece de eficacia jurídica y lo que carece de eficacia jurídica no puede entrar en vigencia y tener validez alguna, así lo determina la Constitución de la República en su Art. 425 (...)”.

4.2. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad por el fondo. -

El accionante indica que los artículos 15, 17, 18, 22, 23, 25, y 27 son lesivos y van en contra de la lucha contra la corrupción y con los deberes de la Constitución previstos en los artículos 83, 204, 206, 208, 233, 327, 129 y 231.

En lo que concierne al artículo 15, aduce que este permite *“legalizar todos los activos, acciones, dineros y el conjunto de bienes muebles, inmuebles*

patrimoniales sin saber su procedencia si son lícitos o ilícitos de personas naturales o jurídicas”.

Del artículo 17 y 18, advierte que legaliza lo *“ilegal, bastará con una declaración juramentada que el sujeto pasivo deberá presentar ante el SRI (...)”.*

Sobre el artículo 22 señala que *“con el pago del 3,5% prácticamente queda legalizado los dineros de dudosa procedencia, sin investigar si provienen blanqueo de capitales, narcotráfico, defraudación, enriquecimiento ilícito y más actividades contrarias a la Constitución, que se encuentren en el exterior”.*

Alega que del artículo 23, se desprende que *“la declaración juramentada tiene el carácter de reservada con lo que no se puede saber los orígenes de los activos, acciones, dineros y todo el patrimonio que tendría el sujeto pasivo”.*

Manifiesta que el artículo 25, *“es atentatorio a la ética, a la legalidad y a la Constitución, cuando de un plumazo se se (sic) despedaza las disposiciones normadas en la Constitución que es de lucha contra la corrupción y tales delitos por su gravedad, son imprescriptibles y que Constitución lo prescribe, tanto el enriquecimiento ilícito y la defraudación fiscal y aduanera prevista en el Código Orgánico Integral Penal”.*

Indica que el artículo 27 *“ratifica carácter de reserva de la declaración juramentada y confidencial y que no podemos los ciudadanos ecuatorianos tener el derecho a saber los orígenes del patrimonio del sujeto pasivo (sic)”.*

Alude que el artículo 9, conlleva *“(...) un desajuste en la presente ley, quienes más tienen, van pagando menos y quienes menos tienen van pagando más. Debería realizar un ajuste a la tabla de persona natural o de persona jurídica a fin de que sea más justa, procurando que los efectos en los tributos sean progresivos, como lo norma el pago de impuesto a la renta de personas naturales”.*

Cuestiona la incorporación de un nuevo régimen impositivo por tres razones:

“Se darán por cumplidas las obligaciones de impuesto a la renta y salida de divisas, sobre lo incluido en la declaración.

El SRI no podrá establecer sanciones ni cobro de intereses ni multas.

No se iniciarán procesos de investigación penal por delitos de enriquecimiento ilícito privado no justificado, defraudación tributaria ni aduanera”.

Arguye que el artículo 36, *“a establecer estos niveles de deducciones de los gastos personales en cada caso (10% y 20%), se podría desincentivar a la clase media que es la que en mayor proporción aporta al impuesto a la renta de personas naturales, a que no exija los comprobantes de venta a los establecimientos, lo que podría desembocar en un incremento en la elusión tributaria por parte de las empresas proveedoras de bienes y servicios con el consiguiente decremento en la recaudación tributaria”.*

En relación a lo anterior, manifiesta que en base al cálculo de diferentes niveles de ingresos el artículo 36 es contrario al artículo 300 de la Constitución *“no son compatibles porcentualmente con el incremento en los pagos del impuesto a la renta, es decir en ciertos casos con un incremento en el 50% del sueldo, el pago del impuesto a la renta se incrementa en 500%, en otros el 100% (...)”.*

En relación al artículo 97 (3) señala que *“va en contra vía de las normas expresas contenidas en la Constitución de la República cuando el proyecto de ley en mención no guarda sindéresis con la transparencia y equidad tributaria, sancionando a los que menos tienen particularmente a la clase media y no a los que más tienen, de esta manera violando las disposiciones citadas en el punto anterior que recoge la Constitución de la República”.*

V

ANÁLISIS DE LA DEMANDA

El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Así pues, equivale a la tarea de la Corte Constitucional, mediante la cual vela por la armonía del ordenamiento jurídico, garantizando que los preceptos de las normas infraconstitucionales, se adecúen a lo dispuesto en la Norma Suprema.

En tal razón la Corte Constitucional tiene la atribución de identificar la existencia de incompatibilidades lógicas entre normas secundarias y la Constitución, sin que dicho análisis se realice respecto de un caso concreto, sino mediante un

examen desligado del sujeto; es decir, un examen abstracto de la norma.

En relación a lo anterior, esta Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia No. 008-13-SIN-CC, señalando la independencia del examen de la norma respecto a cualquier caso concreto:

“Para realizar el control abstracto de constitucionalidad, corresponde a la Corte someter a examen la norma que se presume inconstitucional, independientemente de cualquier caso concreto de su aplicación. Es decir, analiza y examina la norma jurídica, a la luz de lo dispuesto en la Constitución de la República; de esta manera determina si la norma impugnada de vicio, es o no inconstitucional, garantizando de esta forma la supremacía constitucional y la plena armonía del ordenamiento jurídico.”

Por otro lado, esta modalidad de control de constitucionalidad puede realizarse tanto de la forma como del fondo de la norma. Así, en el control abstracto formal, se verifica que el proceso de formación que dio origen al precepto normativo haya cumplido con el procedimiento previsto en la Constitución y en la ley; mientras que, en el control abstracto del fondo, se examina la compatibilidad del contenido de la norma con las disposiciones constitucionales. Dentro de un control integral, esta Corte Constitucional procede a realizar un control formal y material de la norma jurídica acusada de inconstitucionalidad.³

En tal sentido, el control constitucional en un Estado de Derecho no opera únicamente sobre los actos del poder legislativo o sobre las leyes formales, sino que este control se extiende al ámbito ejecutivo y judicial de manera que los actos que el Gobierno emite en ejercicio de sus facultades, como los decretos leyes emitidos por el Presidente de la República son objeto de revisión constitucional, es decir de control constitucional.

De la Norma Impugnada. -

5.1. El accionante expresa que señor Presidente Guillermo Lasso Mendoza envía el "PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19" a la Asamblea Nacional el 28 de octubre de 2021, el organismo legislativo luego de recibir informes de mayoría y minoría por parte de la comisión de

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 018-15-SIN-CC

lo económico, trata el mentado cuerpo legal el día viernes 26 de noviembre de 2021 (...) misma que no fue aprobada por el Pleno de la Asamblea. Es decir, fue rechazada ampliamente. Situación suficiente para entender que no era posible que entre por el ministerio de la ley, de igual manera, menciona que viola a la Constitución de la República que en su Art. 1 (...) Así vivimos de un Estado constitucional de derechos y justicia, es decir no estamos ante una dictadura, en donde la voluntad del dictador se coloca por encima de la Constitución, vivimos es una república, en un Estado democrático, hay una jerarquía de normas en donde la constitución está indefectiblemente por encima de la decisión del ejecutivo, más en el presente caso esto ha quedado en la teoría porque en la práctica ha prevalecido la voluntad no del soberano del pueblo expresado en la Constitución de la República si no ha prevalecido a la voluntad del presidente de la República.

El señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Oficio No. T. 132-SGJ-21-0149 de 28 de octubre de 2021, ingresado con número de trámite 411490, remitió a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional, el **“Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica. Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, tras la Pandemia Covid-19”**

La norma suprema refiere que las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible. El Artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador otorga la atribución a la Presidenta o Presidente de la República para enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica, por lo tanto de acuerdo con la norma constitucional el Presidente tiene la capacidad legal y constitucional de emitir decretos-ley.

De igual manera, la Asamblea Nacional del Ecuador, dentro de sus competencias, cumplió con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, llevando a cabo un procedimiento parlamentario democrático y de acuerdo a los artículos 59, 60, 61, 62, y demás que correspondan de la Ley Orgánica de la Función Legislativa

5.1.1. Análisis de un Decreto-Ley. -

Es necesario examinar lo que la doctrina ha denominado decreto ley; estos son los actos emanados del ejecutivo y que poseen naturaleza o valor de ley.

La trascendencia de tales actos nos obliga a señalar la causa por la cual son expedidos:

1. El poder legislativo delega parte de su competencia al ejecutivo, según normas constitucionales que lo permiten. 2. La constitución faculta directamente al ejecutivo para legislar en situación de urgencia, gravedad o excepcional. (...) ⁴

De igual manera, Violeta Ruiz Almendral, manifiesta que *“el decreto-Ley es una norma con rango de Ley que tiene carácter de urgencia, de manera que solo podrá ser aprobado: en casos de extraordinaria y urgente necesidad”⁵*; la autora habla de la necesidad, es decir, que para la emisión de una norma como decreto-ley, las circunstancias no solo deben ser especiales, sino extraordinarias, así la regulación de la conducta no sea emitida por ley, sino por un cuerpo legal jerárquicamente inferior, sin embargo, debido a *“sus particularidades, tiene rango de ley”⁶* es decir, sus efectos son iguales a los de una ley.

Para García de Enterría dentro del derecho civil, existe otra tesis, el negotiorum-gestio: *“De acuerdo con la cual habría que entender que el Gobierno, en casos de urgencia, asume el papel, respecto del Parlamento, de gestor de negocios y asuntos ajenos, o bien a la delegación tácita, según la cual habrá que suponer, que tratándose de asuntos urgentes no cabe la demora, el Parlamento delega de manera tácita y permanente su propia competencia legislativa en el Gobierno”⁷*.

Es decir, la concepción principal es que los decretos-ley, deben ser empleados en casos de estricta necesidad, y que su utilización desde una perspectiva civilista es vista como una delegación del poder legislativo hacia el poder ejecutivo en forma tácita⁸.

Carlos Felipe Aroca, explica que: *“Aquellas situaciones excepcionales plasmadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que permiten a la rama ejecutiva del poder público, en cabeza del Presidente de la República, emitir normas jurídicas con el valor de una ley en sentido formal, con todo el respaldo que le corresponde, dándoles de esta manera la fuerza vinculante necesaria para*

⁴ Rafael Martínez Morales, Curso de Derecho Administrativo, Oxford, 6ta edición, 2012.

⁵ Ruiz Almendral, Violeta, Finanzas públicas y Constitución, Quito, Corporación Editora Nacional, 2004, Pág. 135

⁶ Ibid.

⁷ E. García de Enterría y T. Ramón Fernández, op. cit., p. 144.

⁸ María Fernanda Racines, 2016, Los proyectos de ley tributarios «económicos urgentes» en Ecuador, Págs. 42, 43

derogar, sustituir o modificar preceptos legales proferidos por el órgano legislativo natural. Estas situaciones excepcionales las encontramos en los llamados decretos legislativos; también conocidos como decretos-ley”⁹

En tal sentido, **la normativa ecuatoriana insta la facultad del Presidente de la República, para emitir decretos-ley, en relación a proyectos de ley calificados como urgente en materia económica, facultad dispuesta en el artículo 140 de la Constitución de la República, previo cumplimiento de requisitos fundamentales de legalidad.**

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos se encuentra estipulado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.¹⁰

5.2. El accionante expresa la “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19” para su nacimiento jurídico y para que tenga eficacia jurídica tiene que haber observado el proceso la lealtad procesal, la legitimidad procedimental para su validez y eficacia jurídica de no ser así carece de eficacia jurídica y lo que carece de eficacia jurídica no puede entrar en vigencia y tener validez alguna, así lo determina la Constitución de la República en su Art. 425.

La “*Seguridad y Derecho son dos conceptos inseparables porque la propia esencia del Derecho consiste en reglas del obrar cuyos efectos están predeterminados y son, por tanto, ciertos.*” (Simón, 2008, pág. 552); la certeza garantiza que el Estado no pueda promover acciones encaminadas a perjudicar o beneficiar a determinada persona, es decir, que existen normas claras que racionalmente puedan dar tranquilidad a los actores sociales para el desarrollo de sus actividades, pues “*sin certeza sobre la vigencia y contenido de la ley tributaria no existe seguridad jurídica, y, por ende, posibilidad de promover la creación de riqueza, conspirando de esa manera el Estado contra sus propios intereses.*” (Spisso, 1991, pág. 226)

9 Aroca Lara, Carlos Felipe, Principio de reserva de ley en materia tributaria: Análisis normativo y jurisprudencial, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005

10 Informe Técnico-Jurídico No Vinculante No. 0156-INV-UTL-AN-2021, Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad

La Corte Constitucional respecto a este tema, en su sentencia No. 22-13-IN/20, ha señalado que este derecho tiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. *“La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así “como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”.*

Como ya se ha establecido en líneas anteriores, la Asamblea Nacional en el ámbito de sus competencias, para el tratamiento de un proyecto de urgencia en materia económica, desarrolla el siguiente procedimiento:

- ✓ Envío del Proyecto de ley a la Asamblea Nacional.
- ✓ Recepción por parte de la Asamblea Nacional.
- ✓ Por medio de comunicación interna se pone el conocimiento del proyecto de ley a las y los señores asambleístas.
- ✓ Informe no vinculante de la Unidad Técnica Legislativa.
- ✓ Resolución del Consejo de Administración Legislativa (Calificando el Proyecto de ley presentado)
- ✓ Remisión del proyecto de ley a la Comisión Especializada.
- ✓ Emisión del Informe para primer debate por parte de la Comisión Especializada.
- ✓ Informe del Primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional.
- ✓ Emisión del Informe para segundo debate por parte de la Comisión Especializada.
- ✓ Informe del segundo debate en el Pleno de la Asamblea Nacional.
- ✓ Envío del proyecto de ley al Presidente de la República.
- ✓ Publicación en el Registro Oficial.

Con relación a los puntos 5.3., 5.4, 5.5 y 5, 6 que se refieren a los argumentos de fondo presentados por el accionante, acerca del Decreto LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, me permito adjuntar los informes de mayoría y minoría presentados por la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, que fueron conocidos en el seno del Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No. 743 del 26 de noviembre 2021.

VI PROCEDIMIENTO FORMAL DE EXPEDICIÓN DE UNA LEY

El proceso legislativo en la creación de una ley, es la manifestación más sensible y auténtica de la convivencia social. El dictar la regulación normativa para el país, es un propósito extremadamente delicado, preservado perfectamente en el ordenamiento legal a lo largo de la historia democrática de un país, de tal forma que las opiniones encontradas, los criterios contrapuestos, los intereses en pugna, las pasiones encendidas, la dictadura de una mayoría, etc., puedan encontrar soluciones en el consenso o finalmente en la decisión tomada democráticamente por el órgano legislativo.

Cada una de las partes en las que se divide este proceso, se encuentran perfectamente definidas y sustentadas, que precautelan en todo momento emerja la voluntad soberana representada en los legisladores, en forma libre y transparente, sin contagios o contaminaciones que nuliten o distorsionen la voluntad legislativa.

6.1. Procedimiento legislativo al “Proyecto Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid- 19”

En cuanto al proceso legislativo para el tratamiento del proyecto de ley en referencia, en los términos planteados en este numeral por los accionantes, debo manifestar lo siguiente:

-Con **Oficio No. T.132-SGJ-21-0149**, de fecha 28 de octubre de 2021, firmado por el señor Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, señala en la parte pertinente lo siguiente: *“envió a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras La Pandemia COVID-19, con calificación de urgente en materia económica, para su conocimiento, discusión y aprobación”*.

- Con **Memorando Nro. AN-PR-2021-0449-M**, de fecha 28 de octubre de 2021, la abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional, remite al abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional, el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19”**, con calificación de urgente en materia económica, ingresado a través del Oficio Nro. T. 132-SGJ-21-0149 de 28 de octubre de 2021, signado con número de trámite 411490, a fin de que sea distribuido a las y los

asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente”.

- Mediante **Memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0387-M**, de fecha 31 de octubre del 2022, el magister Paulo César Gaibor Iza, Coordinador General de la Unidad Técnica Legislativa, adjunta al abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional, el Informe Técnico-Jurídico No Vinculante No. 0156-INV-UTL-AN-2021 elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del “Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19”, con calificación de urgente en materia económica, presentado por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

- De acuerdo con el **Memorando Nro. AN-SG-2021-3644-M**, de fecha 02 de noviembre de 2021, el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional, dirigido al magister Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, textualmente indica lo siguiente: “por disposición del Consejo de Administración Legislativa CAL, en virtud a las funciones determinadas en el artículo 20 numerales 5, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se cumple con notificar el contenido de la Resolución CAL-2021-2023-174, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en la Sesión No. 036-2021, realizada en modalidad virtual, a fecha 02 de noviembre de 2021, misma que dispone: (Lo subrayado me pertenece)

(...) Artículo 1.- Calificar el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19” con calificación de urgente en materia económica, presentado por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, mediante Oficio Nro. T. 132-SGJ-21-0149 de 28 de octubre de 2021, ingresado en la misma fecha a través de la ventanilla de Gestión Documental con número de trámite 411490, en virtud de que cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Remitir el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL

DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19” con calificación de urgente en materia económica, a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, a fin de que inicie la tramitación dispuesta en los artículos 57, 59, 62 y demás que correspondan, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la notificación con la presente Resolución.

Artículo 3.- La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa remitirá al Presidente de la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19” con calificación de urgente en materia económica, para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que se encuentren en conocimiento de la Comisión y que correspondan a la misma materia, conforme lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Dada y suscrita, a los dos días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.”.

- A través de **Memorando Nro. AN-CDEP-2021-0234-M**, de fecha 13 de noviembre de 2021, el magister Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa envía a la abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional, el Informe para Primer Debate del “PROYECTO LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID- 19”, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente Constitucional de la República, calificado como de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, a fin de que se continúe con el trámite respectivo al interior de la Asamblea Nacional.

- De acuerdo, con el **Memorando Nro. AN-CDEP-2021-0242-M**, de fecha 20 de noviembre de 2021, el magister Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa remite a la abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional, el Informe de mayoría para Segundo Debate del Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica: “LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19”, presentado por el Presidente

Constitucional de la República, mismo que fue aprobado en la Sesión No. 054 de 19 de noviembre de 2021, a fin de que se continúe con el trámite respectivo al interior de la Asamblea Nacional, así también adjunta el informe de minoría enviado con Memorando Nro. AN-ZLCV-2021-0081-M, de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrito electrónicamente por el asambleísta Carlos Víctor Zambrano Landín.

Con todos los pasos procesales descritos anteriormente en la Sesión del Pleno No. 743 de 26 de noviembre de 2021, se puso a consideración las siguientes mociones:

- Moción de aprobación del texto íntegro del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, propuesta por el asambleísta Francisco Jiménez Sánchez.

- Moción de votación del texto del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, aparejado al Informe de Minoría, propuesta por el asambleísta Carlos Zambrano Landín

- Moción de negación y archivo del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, propuesta por la asambleísta Mireya Pazmiño Arregui.

Sin que ninguna de las mociones en referencia obtuviera los votos necesarios para su aprobación.

En virtud de lo relatado, mediante Oficio Nro. AN.SG.2021-1020-A-O, de fecha 27 de noviembre de 2021, el abogado Álvaro Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional, informa al Presidente Constitucional de la República de Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, sobre las mociones presentadas en la Sesión No. 743 de 26 de noviembre de 2021, señaladas en líneas anteriores.

Como se puede observar, la Asamblea Nacional del Ecuador, cumplió a cabalidad con el tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras La Pandemia COVID-19, de acuerdo con nuestra Carta Magna y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

VII PETICIÓN

Argumentos que ponemos en su consideración a fin de que sean tomados en cuenta por los señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador; las sentencias y dictámenes constitucionales, son de inmediato cumplimiento y de última ratio, en armonía a la Misión de la Corte Constitucional, que es de *“Garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales, mediante la interpretación, el control y la administración de justicia constitucional”*.

De igual manera, según el artículo 440 de la Constitución de la República establece: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; toda vez que la Asamblea Nacional, ha cumplido con el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el ámbito de su competencia, solicito que la Corte Constitucional, de considerarlo pertinente, proceda a la aplicación de la figura jurídica de modulación en el presente caso.

VIII NOTIFICACIONES

Autorizó como defensores institucionales a los abogados Edgar Lagla y Diana Naranjo, a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción, por así convenir a los intereses institucionales.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico:

asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec

En mi condición de Procurador Judicial de la Presidenta de la Asamblea Nacional.

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
MAT. 11270 C.A.P.